



EXPEDIENTE N° 000775-2022-021450

Cajamarca, 21 de abril de 2022

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°
D105-2022-GR.CAJ/GGR



Firmado digitalmente por MOREANO
ECHEVARRIA Leoncio FAU 20453744168
soft
SEDE - GGR - Ger. Gral. Reg.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2022 05:58 p. m.

VISTOS:

El Proveído N° D-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 21 de abril del 2022, el Oficio N° 2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 21 de abril del 2022, el Informe Legal N° D05-2022-GR.CAJ-DRAJ/MCL, de fecha 21 de abril del 2022, el Informe N° D72-2022-GR.CAJ-GRI-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril del 2022, el Proveído N° D985-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de abril de 2022, el Oficio N° D367-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 20 de abril del 2022; el Oficio N° D655-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 20 de abril del 2022, el Informe Técnico N° D02-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril del 2022, el Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I-“I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO”,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GRC-GR, de fecha 28 de octubre del 2021, modificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° D3-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ, de fecha 12 de enero del 2022 y la Resolución Ejecutiva Regional N° D39-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ, de fecha 11 de febrero del 2022, el Gobernador Regional delegó funciones al Gerente General Regional, en materia de Contratación Pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como: “a) Delegar en el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca, la atribución para aprobar, suscribir, resolver y liquidar contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de Proyectos de Inversión y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia cuya titularidad corresponde al Gobierno Regional de Cajamarca. (Subrayado y resaltado agregado); por lo que, ésta instancia administrativa es competente para emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con fecha 13 de mayo del 2021, se suscribió el Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I-“I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO”, entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz – Gerente General de la empresa **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I-“I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO”,** por el monto de **S/ 1'603,429.03 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON 03/100 SOLES)** incluido IGV, con un plazo de ejecución de CIENTO OCHENTA (180) días calendario; contrato regido bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, con Informe Técnico N° D2-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril de 2022, el Ing. Litman Joel Huamán Saldaña - Coordinador de obra informó respecto de la situación actual del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I-“I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO”,** refiriendo lo siguiente:



Firmado digitalmente por
AZANEDO ALCANTARA Lord
Pompeo FAU 20453744168 soft
SEDE - SGSL - Sub Ger.
Motivo: VB
Fecha: 21/04/2022 05:56 p. m.



Firmado digitalmente por
CENTA CUEVA Victor Antonio
FAU 20453744168 hard
SEDE - GRI - Ger. Reg.
Motivo: VB
Fecha: 21/04/2022 05:54 p. m.



Firmado digitalmente por
CUSQUISIBÁN MOSQUERA
Javier Antonio FAU
20453744168 hard
SEDE - DRAJ - Dir. Reg.
Motivo: VB
Fecha: 21/04/2022 05:50 p. m.

“(…)

IV. ANALISIS.

4.1 Referente al avance acumulado ejecutado al 31-03-2022, se tiene que:

- **I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO:** El avance acumulado ejecutado es del **58.08%** y el avance acumulado acelerado actualizado con suspensión de plazo de ejecución de obra programado es **100%**, habiendo alcanzado el avance ejecutado al **58.08%** del avance programado, menor al **80%**.

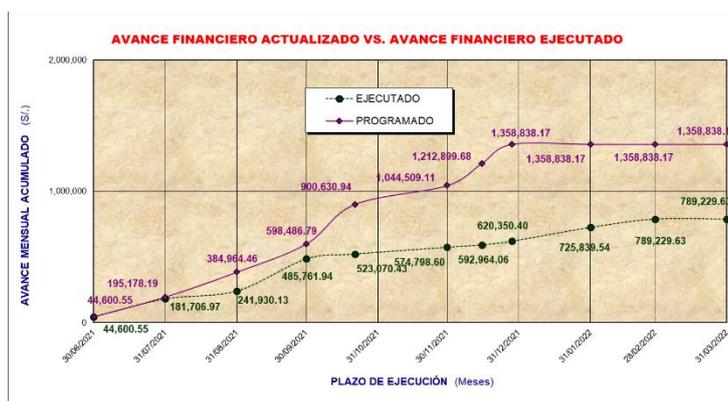
Indicar que durante el mes de marzo el avance ha sido muy lento debido a la falta de personal en obra; por lo que en la obra de la I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO no se ha realizado ningún trabajo, pues no ha existido personal laborando (trabajos paralizados); hechos que han sido comunicados tanto por la supervisión de obra y mi persona. Por lo que la valorización N° 11 correspondiente al mes de marzo, se valoriza con un monto de S/ 0.00 Soles,

1.2 Referente a los adelantos directos y de materiales otorgados a la contratista se tiene:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	MONTO CONTRACTUAL	ADELANTO DE MATERIALES 20% (INCL. IGV)	ADELANTO DIRECTO 10% (INCL. IGV)
I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO (CONTRATO N° 09-2021-GR.CAJ-GGR)	S/. 1,603,429.03	S/. 320,685.81	S/. 160,342.90
TOTAL		S/. 320,685.81	S/. 160,342.90

1.3 Avance financiero programado vs. avance financiero ejecutado; se tiene:

MONTOS VALORIZADOS ACCELERADOS					MONTOS VALORIZADOS EJECUTADOS				
MES	MONTOS (Sin/IGV)		PORCENTAJES		MES	MONTOS (Sin/IGV)		PORCENTAJES	
	PARCIAL S/.	ACUMUL. S/.	PARCIAL %	ACUMUL. %		PARCIAL S/.	ACUMUL. S/.	PARCIAL %	ACUMUL. %
30-Jun-21	44,600.55	44,600.55	3.28%	3.28%	30-Jun-21	44,600.55	44,600.55	3.28%	3.28%
31-Jul-21	150,577.64	195,178.19	11.08%	14.36%	31-Jul-21	137,106.42	181,706.97	10.09%	13.37%
31-Ago-21	189,786.27	384,964.46	13.97%	28.33%	31-Ago-21	60,223.16	241,930.13	4.43%	17.80%
30-Set-21	213,522.33	598,486.79	15.71%	44.04%	30-Set-21	243,831.81	485,761.94	17.94%	35.75%
21-Oct-21	302,144.15	900,630.94	22.24%	66.28%	21-Oct-21	37,308.49	523,070.43	2.75%	38.49%
30-Nov-21	143,878.17	1,044,509.11	10.59%	76.87%	30-Nov-21	51,728.17	574,798.60	3.81%	42.30%
15-Dic-21	168,390.57	1,212,899.68	12.39%	89.26%	15-Dic-21	18,165.46	592,964.06	1.34%	43.64%
28-Dic-21	145,938.49	1,358,838.17	10.74%	100.00%	28-Dic-21	27,386.34	620,350.40	2.02%	45.65%
31-Ene-22	0.00	1,358,838.17	0.00%	100.00%	31-Ene-22	105,489.14	725,839.54	7.76%	53.42%
28-Feb-22	0.00	1,358,838.17	0.00%	100.00%	28-Feb-22	63,390.09	789,229.63	4.67%	58.08%
31-Mar-22	0.00	1,358,838.17	0.00%	100.00%	31-Mar-22	0.00	789,229.63	0.00%	58.08%
TOTAL	1,358,838.17		100.00%		TOTAL	789,229.63		58.08%	



1.4 Valorizaciones tramitadas y pagadas al 31-03-2022:

- **I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO:**



L.P. N°	DISTRITO	Valoriz.	Total Monto Valoriz (S/.)	Reajuste (S/.) (+)	Valorización Bruta (S/.)	Amortización del Adelanto Directo (S/.) (-)	Amortización por Adelanto Materiales (S/.) (-)	Valorización Neta (S/.)	I.G.V. (S/.) (+)	Total (S/.)
002-2021-GR.CAJ-PR	PEDRO GÁLVEZ	30-jun-21	44,600.55	0.00	44,600.55	4,460.06	0.00	40,140.50	7,225.29	47,365.79
	PEDRO GÁLVEZ	31-jul-21	137,106.42	0.00	137,106.42	13,710.64	58,254.11	65,141.67	11,725.50	76,867.17
	PEDRO GÁLVEZ	31-ago-21	60,223.16	0.00	60,223.16	6,022.32	25,587.77	28,613.07	5,150.35	33,763.43
	PEDRO GÁLVEZ	30-sep-21	243,831.81	0.00	243,831.81	24,383.18	98,501.19	120,947.44	21,770.54	142,717.98
	PEDRO GÁLVEZ	21-oct-21	37,308.49	0.00	37,308.49	3,730.85	10,069.09	23,508.55	4,231.54	27,740.09
	PEDRO GÁLVEZ	30-nov-21	51,728.17	0.00	51,728.17	5,172.82	13,960.78	32,594.57	5,867.02	38,461.59
	PEDRO GÁLVEZ	15-dic-21	18,165.46	0.00	18,165.46	1,816.55	4,902.63	11,446.28	2,060.33	13,506.62
	PEDRO GÁLVEZ	28-dic-21	27,386.34	0.00	27,386.34	2,738.63	5,330.34	19,317.37	3,477.13	22,794.50
	PEDRO GÁLVEZ	31-ene-22	105,489.14	0.00	105,489.14	10,548.91	12,407.49	82,532.74	14,855.89	97,388.63
	PEDRO GÁLVEZ	28-feb-22	63,390.09	46,691.78	110,081.87	6,339.01	7,455.86	96,287.00	17,331.66	113,618.66
	PEDRO GÁLVEZ	31-mar-22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL			789,229.63	46,691.78	835,921.41	78,922.96	236,469.26	520,529.19	93,695.25	614,224.44

• Nota: la valorización N° 11, correspondiente al mes de marzo se encuentra en trámite de pago.

1.5 Referente a las cartas fianzas se tiene:

VIGENCIAS DE CARTAS			
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ADELANTO DIRECTO	ADELANTO DE MATERIALES	FIEL CUMPLIMIENTO
I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO	del 08-02-22 al 08-05-22	del 01-03-22 al 29-05-22	del 20-02-22 al 20-05-22
	S/ 103,022.09	S/ 320,685.80	S/ 160,342.90

1.6 Saldos por amortizar en cartas fianzas al 31-03-2022:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ADELANTO DE MATERIALES (INCL. IGV)	ADELANTO DIRECTO (INCL. IGV)
I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO	S/ 41,652.08	S/ 67,213.82
TOTAL	S/ 41,652.08	S/ 67,213.82

1.7 Referente a las penalidades:

1. I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO

1.1 PENALIDAD POR MORA

El plazo contractual para la culminación de obra es de 180 días calendario, teniendo como fecha de culminación el **28-12-2021** (la obra se suspendió desde el 22/10/2021 hasta el 20/11/2021); por lo que actualmente la obra se encuentra **bajo penalidad máxima**, la cual **se ha cumplido el día 24 de enero del 2022**.

El monto contratado vigente es de S/ 1, 603,429.03 soles y la penalidad diaria por mora es de S/. 5,938.63 soles ; tener en cuenta que la penalidad máxima por mora es del 10% del monto contratado, el cual asciende a la **suma de S/ 160,342.90 soles** , equivalente a 27 días calendario de atraso (desde el 28-12-2021 al 24-01-2022)

Penalidad que ha sido aplicada de conformidad al procedimiento establecido en la Cláusula Quinta: Primer Párrafo respecto a la Penalidad por Mora, concordante con el Art. 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

MONTO DE PENALIDAD POR MORA: S/ 160,342.90

1.2. PENALIDAD POR OTRAS PENALIDADES

Asimismo existe una penalidad por ausencia del Ingeniero Residente de obra el cual asciende a la suma de S/.35,200.00 Soles (por las tres Instituciones Educativas); conforme se advierte de la Carta N° 062-2021-CSM-WTP/RS-CONSORCIO SAN MARCOS, de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por la Supervisión, misma que ha evaluado el procedimiento establecido en el Segundo Párrafo de la Cláusula Quinta del Contrato para Otras Penalidades; siendo ésta la N° 11, referente a la **ausencia del Residente de Obra**, concordante con el Art. 163 del RLCE; correspondiendo a la Aplicación de la penalidad por la I.E. Chuquiama por la suma de S/ 10,560.00. Dicho monto se sustenta por cuanto del requerimiento contenido en las Bases Integradas, se ha establecido como plantel profesional clave **01 Residente de Obra**, para las tres Instituciones Educativas que conforman el Proyecto; conforme se advierte del siguiente cuadro:

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
Requisitos		
N°	Cargo del plantel profesional clave	Formación académica
1	Un (01) Residente de obra	Ingeniero Civil y/o Arquitecto
2	Un (01) Ingeniero Mecánico Electricista.	Ingeniero Electricista y/o Mecánico Electricista.
3	Un (01) Ingeniero especialista en Estructuras	Especialista en Estructuras y/o Ingeniero estructurista
4	Tres (03) Ingenieros en Prevención de Pérdidas	Ingeniero de Seguridad y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero de Seguridad Industrial y Minera y/o Ingeniero Mecánico ³ y/o Ingeniero Prevencionista y/o Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial y/o Ingeniero Civil y/o Ingeniero de Minas y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero Geólogo y/o Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Agrícola ⁴

Acreditación:
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

³ Por consulta de Orden N° 21 Se agrega el siguiente texto: "y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero de Seguridad Industrial y Minera y/o Ingeniero Mecánico"

⁴ En Observación de Orden 10 se agrega : "y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero Geólogo y/o Ingeniero Agrónomo y/o

Ingeniero Agrícola"

Jr. Santa Teresa de Jourmet N° 351 – Urb. la Alameda – Cajamarca



MONTO DE PENALIDAD POR OTRAS PENALIDADES: S/ 10, 560.00
TOTAL, DE PENALIDADES ACUMULADAS: S/ 170,902.90

- 1.8 Referente a los adicionales de obra de la I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO, hasta la fecha no han sido presentados a la entidad; debido a que se han presentado observaciones a los adicionales por parte de la supervisión y estas aún no han sido corregidas por el contratista; lo cual está generando un demora considerable en la culminación de las obras.
- Debe precisarse que por la presente situación de hecho el contratista estaría incumpliendo sus obligaciones contractuales y reglamentarias, teniendo en cuenta conforme los alcances de la Opinión N° 038-2021/DTN, que es deber del Contratista la formulación del Expediente Adicional de Obra, en los plazos que establece las normas de Contratación Pública.
- 1.9 Cabe indicar que actualmente la obra viene atravesando serios problemas financieros, generando atrasos injustificados por la falta de liquidez de la Empresa, evidenciándose por el no cumplimiento de pago a sus trabajadores; lo que indica que la empresa Ejecutora no cuenta con la solvencia económica necesaria para la culminación de la obra. Por lo que realizar la intención económica y determinarse el depósito de los saldos de los adelantos y valorizaciones pendientes de pago; no sería cumplido por la contratista; teniendo el riesgo de que el Contratista no acepte la Intervención Económica.
- 1.10 Como se puede apreciar de los numerales precedentes; la Empresa CONTRATISTA CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; con respecto al Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Chuquiamo; ha acumulado a la fecha la penalidad máxima, así como el atraso injustificado a la fecha es menor al 80%; ya que sólo se cuenta con un avance acumulado ejecutado del 58.08%, cumpliéndose con el procedimiento señalado en el Art. 203 del RLCE; aprobándose el Calendario acelerado, mediante Resolución de Gerencia Regional N° D00113 2021 GRC del 30 de julio del 2021.
- 1.11 Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra; establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE**
- 1.12 Ante lo expuesto, la Empresa Contratista se encuentra inmersa en las causales de resoluciones de contrato; ante lo cual se recomienda proceder conforme el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE, concordante con el Art. 207 del RLCE; estableciéndose en el acto administrativo a emitirse, que la resolución de contrato se efectúa de FORMA TOTAL; estableciéndose conforme el Numeral 207.3 del Art. 207 que el procedimiento de Constatación Física de Obra, se efectúe a partir del 03 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., en la Localidad de Chuquiamo; debiendo notificarse a la Empresa Contratista y Supervisor para la realización de tal acto.
- 1.13 Así también se precisa, que dé corresponder a la resolución de contrato por cuanto ésta es una facultad mas no una imposición; se disponga la ejecución de las garantías por adelanto directo y adelanto de materiales; en aplicación del Literal d) del Art. 155 del RLCE; pues este dispone que: "La garantía por adelantos se ejecuta cuando **resuelto** o declarado nulo el contrato, **no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento**

haya sido sometido a un medio de solución de controversias"; concordante con el Numeral 155.2 del citado Artículo respecto a que la Entidad debe requerir notarialmente al contratista la ejecución de la garantía por adelantos, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar.

- 1.14 *Con respecto a la garantía de fiel cumplimiento, la misma se establecerá su ejecución conforme el Art. 166 del RLCE, siempre y cuando la resolución de contrato quede consentida y no se someta a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución.*
- 1.15 *Se deberá también comunicar la OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR, por parte del Contratista, para las sanciones correspondientes.*
- 1.16 *Se recomienda efectuar la notificación de la resolución de contrato mediante Carta Notarial, conforme el último párrafo del Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE.*
- 1.17 *Referente al contrato de la supervisión de obra, según normativa Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la LCE; corresponde resolver el contrato de la Supervisión; por caso fortuito o fuerza mayor, que por la resolución del contrato de obra imposibilitará de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión.*

V. CONCLUSIONES

- 5.1 *Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 09-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Chuquiamo, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.***
- 5.2 *La presente solicitud de resolución de contrato se propone tramitar de FORMA TOTAL; donde se propone establecer -conforme el Numeral 207.3 del Art. 207- que el procedimiento de Constatación Física de Obra, se efectúe a partir del 03 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., en la Localidad de Chuquiamo; debiendo notificarse a la Empresa Contratista y Supervisora de la realización de tal acto.*
- 5.3 *Referente al contrato de la supervisión de obra, según normativa Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la LCE; corresponde resolver el contrato de la Supervisión; por caso fortuito o fuerza mayor, que por la resolución del contrato de obra imposibilitará de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión.*

VI. RECOMENDACIONES.

- 6.1 *Se recomienda disponer la ejecución de las garantías por adelanto directo y adelanto de materiales; en aplicación del Literal d) del Art. 155 del RLCE, una vez resuelto el contrato.*
- 6.2 *Se recomienda respecto a la garantía de fiel cumplimiento, que la misma se establecerá su ejecución conforme el Art. 166 del RLCE, siempre y cuando la resolución de contrato quede consentida y no se someta a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución.*
- 6.3 *Se recomienda comunicar la OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR, por parte del Contratista, para las sanciones correspondientes.*
- 6.4 *Se recomienda efectuar la notificación de la resolución de contrato mediante Carta Notarial, conforme el último párrafo del Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE.*
- 6.5 *Se recomienda la evaluación legal respecto a las causales determinadas para resolución de contrato; por parte de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme a sus atribuciones.*
- 6.6 *Se recomienda evaluar el presente informe, y realizar los trámites correspondientes.";*

Que, mediante Oficio N° D655-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 20 de abril de 2022, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones remitió al Gerente Regional de Infraestructura, el Informe Técnico N° D02-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de la situación actual del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I-"I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"**, mismo que cuenta con su visto bueno, solicitando se continúe con las acciones para la Resolución del Contrato y notificación al contratista, de acuerdo con la normativa vigente, considerando que la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR, ha llegado a acumular la penalidad máxima; así como, el retraso injustificado a la fecha es menor al 80%, situaciones que se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 164° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo causales de la Resolución del Contrato;

Que, con Oficio N° D367-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 20 de abril del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura remitió al Gerente General Regional, el Informe Técnico N° D02-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de la situación actual del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I-"I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"**, mismo que cuenta con el visto bueno de la Sub Gerencia de

Supervisión y Liquidaciones y su persona; precisando además, que la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR, ha llegado a acumular la penalidad máxima; así como, el retraso injustificado a la fecha es menor al 80%, situaciones que se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 164° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo causales de la Resolución del Contrato;

Que, con Proveído N° D985-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de abril de 2022, el Gerente General Regional traslado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico respecto de la situación actual del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I-"I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"**, solicitando la emisión del informe legal;

Que, mediante el Informe N° D72-2022-GR.CAJ-GRI-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril del 2022, emitido por el Ing. Litman Joel Huamán Saldaña - Coordinador de la Obra con el que aclaró y amplió referente a los ítems 4.1, 4.11 y 5.1 del Informe Técnico N° D02-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, referente a la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I-"I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"**, comunicando lo siguiente:

“(…)

a) Referente al ítem 4.1, en el informe técnico N° D2-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

4.1 Referente al avance acumulado ejecutado al 31-03-2022, se tiene que:

- **I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO:** El avance acumulado ejecutado es del 58.08% y el avance acumulado acelerado actualizado con suspensión de plazo de ejecución de obra programado es 100%, habiendo alcanzado el avance ejecutado al 58.08% del avance programado, menor al 80%.

Indicar que durante el mes de marzo el avance ha sido muy lento debido a la falta de personal en obra; por lo que en la obra de la I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO no se ha realizado ningún trabajo, pues no ha existido personal laborando (trabajos paralizados); hechos que han sido comunicados tanto por la supervisión de obra y mi persona. Por lo que la valorización N° 11 correspondiente al mes de marzo, se valoriza con un monto de S/ 0.00 Soles,

En el presente informe; referente al ítem 4.1 se amplía lo siguiente:

Mediante carta N°034-2022-CONSORCIO SAN MARCOS /RC, de fecha 14-04-2022, exp. MAD 000775-2022- 20243, la supervisión de obra CONSORCIO SAN MARCOS, comunica retraso reiterado en el término de obras al 31-03-2022; asimismo mediante el asiento N°288 de fecha 05-02-2022 (realizada por la supervisión de obra), se ha podido evidenciar lo siguiente:

✓ El avance ejecutado acumulado programado al 31-03-2022 es el mismo del mes de febrero es decir 58.08%, que comparado al avance acumulado programado del 100%, se tiene el 58.08% de avance que es menor del 80%. Además, se comunica a la entidad que el plazo contractual para la ejecución de la obra se cumplió el 25-12-2021 y que a partir del 29-12-2021 se viene ejecutando la obra bajo penalidad por mora por atraso injustificado y el 25-01-2022 se ha cumplido la máxima penalidad por mora equivalente al 10% del monto vigente que equivale a S/. 160,342.90.

✓ Que teniendo el avance acumulado ejecutado menor a del 80% respecto del avance acumulado programado y teniendo en cuenta el artículo 203.5 del RLCE, tal atraso puede ser causal de resolución de contrato o de intervención económica.

Por lo que se puede evidenciar que la supervisión de obra ha realizado la anotación correspondiente en el cuaderno de obra y ha informado a la entidad; según lo establecido en el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE.

b) Referente al ítem 4.11 en el informe técnico N° D2-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

4.11. Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra; establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la causal de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

En el presente informe; referente al ítem 4.11 se aclara lo siguiente:

4.11. Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima, establecida en el Art. 162 del RLCE y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, **NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA,** conforme el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad



máxima), 203.5 (valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%)) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

c) Referente al ítem 5.1 en el informe técnico N° D2-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

5.1. Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 09-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Chuquiamo, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

En el presente informe; referente al ítem 5.1 se amplía lo siguiente:

5.1. Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 09-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Chuquiamo, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima); numeral 203.5 art 203 del RLCE y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.”;

Que mediante Oficio N°2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 21 de abril del 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió el Informe Legal N° D05-2022-GR.CAJ-DRAJ/MCL, de fecha 21 de abril del 2022, dando conformidad al mismo, el cual concluye:

“(…)

IV. CONCLUSIONES:

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

1. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales, **no siendo competente para implementar acciones operativas o de ejecución dado que dichas funciones se encuentran asignadas discrecionalmente a los diferentes órganos de línea de este Gobierno Regional.**
2. De los fundamentos antes descritos, se advierte que, a la fecha el contratista tiene un avance ejecutado del **58.08 %**, **monto que es menor al avance programado**, conforme se evidencia en los cuadros consignados en el numeral 4.3 del Informe Técnico N° D02-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS; además, de las anotaciones realizadas por el supervisor de obra (según se ha descrito en el Informe N° D72-2022-GR.CAJ-GRI-UFSC/LJHS); situación que se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 203.5 del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que resulta con el numeral 165.4 del artículo 164° de la misma norma; pues, dicha situación acredita fehacientemente, que el incumplimiento por parte del contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, que **NO PUEDE SER REVERTIDO.**
3. A la fecha el contratista **NO** ha cumplido con lo establecido en el Contrato N° 009-2021-GRC-GGR, cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I- "I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"**, esto es, la culminación de la obra en referencia; pues, la culminación de la obra debió ser el día **28 de diciembre del 2021**; por lo que, tal y como lo informó el Coordinador de la obra a través del Informe Técnico N° D02-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, se le aplicó la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, misma que es calculada por cada día de retraso; en tal sentido, el contratista **acumuló el monto máximo** equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, correspondiente a **S/ 160,342.90 (CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 90/100 SOLES)** (además de haberle aplicado otras penalidades, debidamente establecidas en el contrato y las bases); situación que se enmarca dentro de lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE.
4. Frente al actuar del contratista y la situación actual de la obra, tal y como lo establece el literal b del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE y el numeral 203.5 del artículo 203° del mismo cuerpo normativo, el numeral 203.5 del artículo 203° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo señalado en el numeral 165.4 del artículo 165° de la misma norma; por lo que, nos encontramos ante más de una causal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 009-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I- "I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"**, que según lo manifestado por el área técnica sería de **FORMA TOTAL**, tanto **por acumular la penalidad máxima por mora**, así como por **el retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario.** Sin embargo, se debe tener en cuenta que la resolución de un contrato, no constituye un mandato imperativo, sino más bien una atribución de toda entidad



(debiendo el titular de la entidad o funcionario delegado realizar una evaluación a fin de tomar la decisión más conveniente para la Entidad y el interés general).";

Que, en Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I-“I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO”, que señala: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, sobre lo expuesto se tiene lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; -norma aplicable al caso en concreto-, misma que establece respecto a la Resolución de Contrato: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”;

Que, el numeral 203.5 del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA.”(Subrayado y Resaltado agregado);

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las causales de resolución, precisa que: “Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...).”(Subrayado y Resaltado agregado);

Que, como es de verse de los informes correspondientes, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, se evidencia que la Entidad optó primigeniamente, por la aplicación de penalidades (cuya funciones son: desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.). Es así que, aplicó la penalidad por mora y otras penalidades, conforme al detalles señalado en el Informe Técnico N° D2-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 162° y 163° del Reglamento de Ley de Contrataciones, el cual establece las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista, y son: “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” y “otras penalidades”. Entendiéndose que estamos, ante una aplicación de Penalidad por Mora, ante el contratista que **injustificadamente**, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se le aplicará una penalidad por cada día de atraso; siendo el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, **el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar dicha penalidad**. Y respecto a otras penalidades, entiéndase que las Entidades pueden establecer otras penalidades en el contrato; no obstante; éstas deberán estar claramente estipuladas en las Bases de los proceso de selección, las que serán calculadas de manera independiente y hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

Que, así mismo téngase presente que el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”(Subrayado y Resaltado agregado);

Que, a modo de conclusión, deberá considerarse que ante el actuar del contratista y la situación actual de la obra, tal y como lo establece el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE y el numeral 203.5 del artículo



203° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo establecido en numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; nos encontramos ante más de una causal de resolución de contrato, tanto **por acumular la penalidad máxima por mora**, así como por el **Retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario**; en consecuencia, cuando la resolución del contrato se deba a las causales antes indicadas, no es necesario requerir al contratista, el cumplimiento de las obligaciones mediante carta notarial, más aún si el retraso injustificado del contratista, **imposibilita de manera definitiva** la continuación con la ejecución del contrato; ya que, se evidencia un claro desfase entre lo programado y lo ejecutado (lo que conlleva a traer a colación el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado);

Que, así también se tiene que, los efectos de la Resolución de Contrato, conforme el numeral 166.1 del artículo 166 de la norma citada, es como sigue: **"Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados ."** (Subrayado y Resaltado agregado);

Que, cabe señalar que, respecto a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento, procedió a la correspondiente revisión únicamente de los aspectos formales que deben cumplirse para efectos de la Resolución del Contrato de Obra, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de procedimientos, requisitos y otras formalidades contenidas en las normas legales de la materia. Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de Gerencia Regional de Infraestructura y de la Sub Gerencia de Estudios, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de las áreas técnicas en mención;

Que en relación con lo descrito en los párrafos precedentes, resulta pertinente señalar que el numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento establece que: *"La parte que resuelve el contrato debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Adicionalmente, dicho numeral establece que "En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal"*;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; con la **visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I-"I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"; suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz – Gerente General de la empresa **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" - ÍTEM I-"I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO"**; por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el numeral 203.5 del artículo 203°, el literal b) del numeral 164.1 artículo 164° concordante con el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a los informes emitidos y fundamentos que forman parte de la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Infraestructura en mérito a lo estipulado en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realice las acciones para que se ejecute el **Acto de Constatación Física e Inventario de Obra**, a efectuarse el **día 03 de mayo de 2022, a horas 10:00 a.m.**, teniendo en cuenta dicho plazo, para efectos de notificación a la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** con la presente resolución, quedando debidamente citado para la realización de dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO DISPONER, la **EJECUCIÓN** de la Garantía de Fiel Cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del Numeral 166.1 del Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificar por **CONDUCTO NOTARIAL** a la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en su domicilio legal sito en el **Jr. Simón Bolívar N° 357, Distrito Huamachuco**, Provincia Sánchez Carrión, Departamento La Libertad, y al correo electrónico: armasortiz@hotmail.com, conforme la Cláusula Vigésimo Segunda establecida en el Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR y a la empresa supervisora **CONSORCIO SAN MARCOS**, en su domicilio legal sito en el **Jr. Las Palmeras N° 165 – Pueblo Joven María Parado de Bellido, de esta ciudad**, y al correo electrónico: chisafw@hotmail.com, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Dirección de Abastecimiento realice el trámite correspondiente, a fin de poner en conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el incumplimiento del **Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I-“I.E.P. N° 82240 – CHUQUIAMO”**, por parte de la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

EXPEDIENTE N° 000775-2022-020929

Cajamarca, 22 de abril de 2022

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D106-2022-GR.CAJ/GGR

VISTOS:



Firmado digitalmente por MOREANO ECHEVARRIA Leoncio FAU 20453744168 soft
SEDE - GGR - Ger. Gral. Reg.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/04/2022 08:47 a. m.

Oficio N° D375-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 22 de abril del 2022; Proveído N° D1008-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 21 de abril de 2022; Oficio N° D206-2022-GR.CAJ-DRAJ/ de fecha 21 de abril de 2022; Informe N° D28-2022-GR.CAJ-DRAJ/SHSH de fecha 21 de abril de 2022; Proveído N° D984-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de abril de 2022; Oficio N° D366-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 20 de abril del 2022; Oficio N° D654-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 20 de abril de 2022; Informe N°71-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril de 2022; Informe Técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril de 2022; Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I - "I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GRC-GR**, de fecha 28 de octubre del 2021, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D3-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ y Resolución Ejecutiva Regional N° D39-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ; el Gobernador Regional delegó funciones al Gerente General en materia de Contrataciones del Estado, tales como: a) Delegar en el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca, la atribución para aprobar, suscribir, **resolver** y liquidar contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de Proyectos de Inversión y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia cuya titularidad corresponde al Gobierno Regional de Cajamarca, por lo que, esta instancia administrativa es competente para emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con fecha 13 de mayo del 2021, se suscribió el Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I - "I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES"; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz – Gerente General de la empresa CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – ÍTEM I – "I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES", por el monto de S/ 2'474,942.56 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 56/100 SOLES) incluido IGV, con un plazo de ejecución de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario; contrato regido bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, el Decreto Supremo N° 250-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Que, con **Informe Técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, de fecha 20 de abril de 2022, el Coordinador de Obra informa respecto de la situación actual del proyecto: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCÓN DEL DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA**" – I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES, indicando lo siguiente:

"(...)

IV. ANALISIS.

4.1 Referente al avance acumulado ejecutado al **31-03-2022**, se tiene que:



Firmado digitalmente por CENTA CUEVA Victor Antonio FAU 20453744168 hard
SEDE - GRI - Ger. Reg.
Motivo: VB
Fecha: 22/04/2022 08:17 a. m.



Firmado digitalmente por AZANEDO ALCANTARA Lord Pompeo FAU 20453744168 soft
SEDE - SGSL - Sub Ger.
Motivo: VB
Fecha: 22/04/2022 08:15 a. m.



Firmado digitalmente por CUSQUISIBÁN MOSQUERA Javier Antonio FAU 20453744168 hard
SEDE - DRAJ - Dir. Reg.
Motivo: VB
Fecha: 22/04/2022 08:14 a. m.

- **I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES.** El avance acumulado ejecutado es del **51.95%** y el avance acumulado acelerado actualizado con suspensión de plazo de ejecución de obra programado es 100%, habiendo alcanzado el avance ejecutado al 51.95 % del avance programado, menor al 80%.

4.2 Referente a los adelantos directos y de materiales otorgados a la contratista se tiene:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	MONTO CONTRACTUAL	ADELANTO DE MATERIALES 20% (INCL. IGV)	ADELANTO DIRECTO 10% (INCL. IGV)
I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES (CONTRATO N° 011-2021-GR.CAJ-GGR)	S/. 2,474,942.56	S/. 494,988.51	S/. 247,494.26
TOTAL		S/. 494,988.51	S/. 247,494.26

4.3 Avance financiero programado vs. avance financiero ejecutado; se tiene:

MES	MONTOS VALORIZADOS ACCELERADOS			
	MONTOS (Sin/IGV)		PORCENTAJES	
	PARCIAL S/.	ACUMUL. S/.	PARCIAL %	ACUMUL. %
30-Jun-21	54,337.32	54,337.32	2.59%	2.59%
31-Jul-21	188,506.57	242,843.89	8.99%	11.58%
31-Ago-21	343,321.95	586,165.84	16.37%	27.95%
30-Sep-21	357,215.69	943,381.53	17.03%	44.98%
21-Oct-21	278,714.89	1,222,096.42	13.29%	58.27%
30-Nov-21	132,721.37	1,354,817.79	6.33%	64.59%
15-Dic-21	111,262.67	1,466,080.46	5.30%	69.90%
31-Dic-21	118,680.18	1,584,760.64	5.66%	75.56%
31-Ene-22	165,394.82	1,750,155.46	7.89%	83.44%
28-Feb-22	347,253.50	2,097,408.95	16.56%	100.00%
31-Mar-22	0.00	2,097,408.94	0.00%	100.00%
TOTAL	2,097,408.95		100.00%	

MES	MONTOS VALORIZADOS EJECUTADOS			
	MONTOS (Sin/IGV)		PORCENTAJES	
	PARCIAL S/.	ACUMUL. S/.	PARCIAL %	ACUMUL. %
30-Jun-21	54,337.32	54,337.32	2.59%	2.59%
31-Jul-21	177,225.54	231,562.86	8.45%	11.04%
31-Ago-21	182,245.36	413,808.22	8.69%	19.73%
30-Sep-21	345,675.07	759,483.29	16.48%	36.21%
21-Oct-21	12,979.05	772,462.34	0.62%	36.83%
30-Nov-21	33,626.50	806,088.84	1.60%	38.43%
15-Dic-21	12,796.35	818,885.19	0.61%	39.04%
31-Dic-21	40,293.99	859,179.18	1.92%	40.96%
31-Ene-22	93,044.33	952,223.51	4.44%	45.40%
28-Feb-22	93,007.57	1,045,231.08	4.43%	49.83%
31-Mar-22	44,287.10	1,089,518.18	2.11%	51.95%
TOTAL	1,089,518.18		51.95%	



4.4 Valorizaciones tramitadas y pagadas al 31-03-2022:

- I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
Requisitos		
N°	Cargo del plantel profesional clave	Formación académica
1	Un (01) Residente de obra	Ingeniero Civil y/o Arquitecto
2	Un (01) Ingeniero Mecánico Electricista.	Ingeniero Electricista y/o Mecánico Electricista
3	Un (01) Ingeniero especialista en Estructuras	Especialista en Estructuras y/o Ingeniero estructuralista
4	Tres (03) Ingenieros en Prevención de Pérdidas	Ingeniero de Seguridad y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero de Seguridad Industrial y Minería y/o Ingeniero Mecánico y/o Ingeniero Preventivista y/o Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial y/o Ingeniero Civil y/o Ingeniero de Minas y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero Geólogo y/o Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Agrícola*

Acreditación:
De conformidad con el numeral 45.3 del artículo 40 y el literal e) del numeral 130.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

* Por consulta de Oficio N° 21 se agrega el siguiente texto: "y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero de Seguridad Industrial y Minería y/o Ingeniero Mecánico"
* En Observación de Oficio 10 se agrega: "y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero Geólogo y/o Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Agrícola"

D. Santa Teresa de Jourmet N° 511 - 169. la Alameda - C.

MONTO DE PENALIDAD POR OTRAS PENALIDADES: S/ 14,080.00

TOTAL, DE PENALIDADES ACUMULADAS: S/ 261,574.26

- 4.8. Referente a los adicionales de obra de la I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES, hasta la fecha no han sido presentados a la entidad; debido a que se han presentado observaciones a los adicionales por parte de la supervisión y estas aún no han sido corregidas por el contratista; lo cual está generando un demora considerable en la culminación de las obras. Debe precisarse que por la presente situación de hecho el contratista estaría incumpliendo sus obligaciones contractuales y reglamentarias, teniendo en cuenta conforme los alcances de la Opinión N° 038-2021/DTN, que es deber del Contratista la formulación del Expediente Adicional de Obra, en los plazos que establece las normas de Contratación Pública.
- 4.9. Cabe indicar que actualmente la obra viene atravesando serios problemas financieros, generando atrasos injustificados por la falta de liquidez de la Empresa, evidenciándose por el no cumplimiento de pago a sus trabajadores; lo que indica que la empresa Ejecutora no cuenta con la solvencia económica necesaria para la culminación de la obra. Por lo que realizar la intención económica y determinarse el depósito de los saldos de los adelantos y valorizaciones pendientes de pago; no sería cumplido por la contratista; teniendo el riesgo de que el Contratista no acepte la Intervención Económica.
- 4.10. Como se puede apreciar de los numerales precedentes; la Empresa CONTRATISTA CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; con respecto al Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Aguas Calientes; ha acumulado a la fecha la penalidad máxima, así como el atraso injustificado a la fecha es menor al 80%; ya que sólo se cuenta con un avance acumulado ejecutado del 51.95%; cumpliéndose con el procedimiento señalado en el Art. 203 del RLCE; aprobándose el Calendario acelerado, mediante Resolución de Gerencia Regional N° D00112 2021 GRC del 30 de julio del 2021.
- 4.11. **Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra;** establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.**
- 4.12. **Ante lo expuesto, la Empresa Contratista se encuentra inmersa en las causales de resoluciones de contrato; ante lo cual se recomienda proceder conforme el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE, concordante con el Art. 207 del RLCE; estableciéndose en el acto administrativo a emitirse, que la resolución de contrato se efectúa de FORMA TOTAL; estableciéndose conforme el Numeral 207.3 del Art. 207 que el procedimiento de Constatación Física de Obra, se efectúe a partir del 02 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., en la Localidad de Aguas Calientes; debiendo notificarse a la Empresa Contratista y Supervisora de tal acto.**
- 4.13. **Así también se precisa, que dé corresponder a la resolución de contrato por cuanto ésta es una facultad mas no una imposición; se disponga la ejecución de las garantías por adelanto directo y adelanto de materiales; en aplicación del Literal d) del Art. 155 del RLCE; pues este dispone que: "La garantía por adelantos se ejecuta cuando **resuelto** o declarado nulo el contrato, **no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias";** concordante con el Numeral 155.2 del citado Artículo respecto a que la Entidad debe requerir notarialmente al contratista la**



ejecución de la garantía por adelantados, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar.

- 4.14. *Con respecto a la garantía de fiel cumplimiento, la misma se establecerá su ejecución conforme el Art. 166 del RLCE, siempre y cuando la resolución de contrato quede consentida y no se someta a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución.*
- 4.15. *Se deberá también comunicar la OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR, por parte del Contratista, para las sanciones correspondientes.*
- 4.16. *Se recomienda efectuar la notificación de la resolución de contrato mediante Carta Notarial, conforme el último párrafo del Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE.*
- 4.17. *Referente al contrato de la supervisión de obra, según normativa Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la LCE; corresponde resolver el contrato de la Supervisión; por caso fortuito o fuerza mayor, que por la resolución del contrato de obra imposibilitará de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión.*

V. CONCLUSIONES

- 5.1. *Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Aguas Calientes, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.***
- 5.2. *La presente solicitud de resolución de contrato se propone tramitar de FORMA TOTAL; donde se propone establecer -conforme el Numeral 207.3 del Art. 207- que el procedimiento de Constatación Física de Obra, se efectúe a partir del 02 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., en la Localidad de Aguas Calientes; debiendo notificarse a la Empresa Contratista y Supervisora de tal acto.*
- 5.3. *Referente al contrato de la supervisión de obra, según normativa Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la LCE; corresponde resolver el contrato de la Supervisión; por caso fortuito o fuerza mayor, que por la resolución del contrato de obra imposibilitará de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión (...);*

Que, mediante **Oficio N° D654-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL**, de fecha 20 de abril de 2022, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones alcanza al Gerente Regional de Infraestructura el Informe Técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS (MAD3: 000775-2022-020929), al mismo que brindó su conformidad y solicitó por su intermedio continuar con las acciones para resolución del contrato y la notificación que corresponde acorde a la normativa vigente; indicando además que: *"La Empresa CONTRATISTA CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; con respecto al Contrato N° 009-2021-GR.CAJ-GGR; I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES; ha acumulado a la fecha la penalidad máxima, así como el atraso injustificado a la fecha es menor al 80%; ya que sólo se cuenta con un avance acumulado ejecutado del 51.95 %; cumpliéndose con el procedimiento señalado en el Art. 203 del RLCE; aprobándose el Calendario acelerado, mediante Resolución Gerencial Regional N° D00112-2021-GRC-GRI, del 30 de julio del 2021. Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra; establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE**";*

Que, con **Oficio N° D366-2022-GR.CAJ/GRI**, de fecha 20 de abril del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Gerencia General Regional, el INFORME TECNICO N° D1-2022-GR.CAJUFSC/LJHS (MAD3: 000775-2022-020929), el cual cuenta con la conformidad del Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara – Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones y el suyo propio, documento que pasó a despacho de Gerencia General Regional para que continúe con las acciones para resolución del contrato y la notificación que corresponde acorde a la normativa;

Que, con **Proveído N° D984-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 20 de abril de 2022, el Gerente General Regional remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, los actuados sobre resolución de contrato del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCÓN DEL DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES**; a fin de emitir el informe legal correspondiente;



Que, mediante **Informe N°71-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, de fecha 20 de abril de 2022, el Coordinador de Obra amplia y aclara el informe técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, en los siguientes extremos:

"(...)

a) Referente al ítem 4.1. en el informe técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

4.1 Referente al avance acumulado ejecutado al 31-03-2022, se tiene que:

• I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES. El avance acumulado ejecutado es del 51.95% y el avance acumulado acelerado actualizado con suspensión de plazo de ejecución de obra programado es 100%, habiendo alcanzado el avance ejecutado al 51.95 % del avance programado, menor al 80%.

En el presente informe; referente al ítem 4.1 se amplía lo siguiente: Mediante carta N°034-2022-CONSORCIO SAN MARCOS /RC, de fecha 14-04-2022, exp. MAD 000775-2022- 20243, la supervisión de obra CONSORCIO SAN MARCOS, comunica retraso reiterado en el término de obras al 31-03-2022; asimismo mediante el asiento N°294 de fecha 05-02-2022(realizada por la supervisión de obra), se ha podido evidenciar lo siguiente:

✓ El avance obtenido en dicho mes (marzo) es de 2.11%, obteniendo un avance acumulado ejecutado al 31-03-2022 del 51.95 % que comparado al avance acumulado programado del 100%, se tiene el 51.95% de avance que es menor al 80%. Además, se comunica a la entidad que el plazo contractual para la ejecución de la obra se cumplió el 27-02-2022 y que a partir del 28-02-2022 se viene ejecutando la obra bajo penalidad por mora por atraso injustificado y el 04-03-2022 se ha cumplido la máxima penalidad por mora equivalente al 10% del monto vigente que equivale a S/. 247,494.30 soles.

✓ Que teniendo un avance acumulado ejecutado menor a del 80% y teniendo en cuenta el artículo 203.5 del RLCE, tal atraso puede ser causal de resolución de contrato o de intervención económica.

✓ Que habiéndose cumplido la máxima penalidad por mora y teniendo en cuenta el artículo 164.1 ítem b) del RLCE la entidad puede resolver contrato

Por lo que se puede evidenciar que la supervisión de obra ha realizado la anotación correspondiente en el cuaderno de obra y ha informado a la entidad; según lo establecido en el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE.

b) Referente al ítem 4.11 en el informe técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

4.11 Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra; establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.**

En el presente informe; referente al ítem 4.10 se aclara lo siguiente:

4.11. Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima, establecida en el Art. 162 del RLCE y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA, conforme el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima), 203.5 (valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%)) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

c) Referente al ítem 5.1 en el informe técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

5.1. Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Aguas Calientes , dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

En el presente informe; referente al ítem 5.1 se amplía lo siguiente:

5.1. Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 11-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Aguas Calientes, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) ;**numeral 203.5 art 203 del RLCE** y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE";



Que mediante **Oficio N° D206-2022-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 21 de abril de 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica remite el **Informe N° D28-2022-GR.CAJ-DRAJ/SHSH** de fecha 21 de abril de 2022, dando conformidad al mismo, el cual concluye:

"(...)

1. Con fecha 13 de mayo del 2021, se suscribió el Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I -"I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES"; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz – Gerente General de la empresa CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – ÍTEM I – "I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES", por el monto de S/ 2'474,942.56 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 56/100 SOLES) incluido IGV, con un plazo de ejecución de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario.
2. De los fundamentos antes descritos, se advierte que, a la fecha el contratista tiene un avance ejecutado del **51.95 %**, monto que es menor al avance programado, conforme se evidencia en los cuadros consignados en el numeral 4.3 del **Informe Técnico N° D1-2022-GR.CAJ/UFSC/LJHS**, además de las anotaciones realizadas por el supervisor de obra (según se ha descrito en el Informe N°71-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS); situación que se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 203.5 del artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que resulta concordante con el numeral 165.4 del artículo 164 de la misma norma, pues tal situación acredita fehacientemente, de que el incumplimiento por parte del contratista CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., no puede ser revertido; ya que, se evidencia un claro desfase entre lo programado y lo ejecutado.
3. A la fecha el contratista **NO** ha cumplido con lo establecido en el contrato, esto es, la culminación de la obra en referencia; pues, la culminación de la obra debió ser el día **27 de febrero de 2022**; por lo que, tal y como lo informó el Coordinador de la obra a través de su **Informe Técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, se le aplicó la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, misma que es calculada por cada día de retraso; en tal sentido, el contratista **acumuló el monto máximo** equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, correspondiente a **S/ 247,494.26** (además de haberle aplicado otras penalidades, debidamente establecidas en el contrato y las bases); situación que se enmarca dentro de lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.
4. Frente al actuar del contratista y la situación actual de la obra, tal y como lo establece el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE y el numeral 203.5 del artículo 203 del mismo cuerpo normativo, concordante con lo señalado en el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, estamos ante más de una causal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, que según lo manifestado por el área técnica sería de **FORMA TOTAL**, tanto **por acumular la penalidad máxima por mora**, así como por **el retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario**. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la resolución de un contrato, no constituye un mandato imperativo, sino más bien una atribución de toda entidad (debiendo el titular de la entidad o funcionario delegado realizar una evaluación a fin de tomar la decisión más conveniente para la entidad y el interés general);

Que, con **Oficio N° D375-2022-GR.CAJ/GRI**, de fecha 22 de abril del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, indica que respecto de la fecha propuesta para la toma de la CONSTATAción FÍSICA E INVENTARIO en referencia del PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCÓN DEL DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ Y AGUAS CALIENTES DE DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – I.E.P. N° 821014 – **AGUAS CALIENTES**, en la cual se consigna la fecha 02 de mayo del presente, precisó que se ha verificado que en la fecha indicada no se contaría con la disponibilidad de un Notario Público que valide las acciones correspondientes en cumplimiento a la normativa vigente, en ese sentido solicito a usted, se modifique las fechas indicadas en la resolución correspondiente, consignando la nueva fecha el día **05 de mayo del presente**.

Que, en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR EL CONTRATO, se señala: "*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*"

Que, sobre lo expuesto se tiene lo establecido en el **Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**; -norma aplicable al caso en concreto-, misma que establece respecto a la Resolución de Contrato: "*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de*"



manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes";

Que, el numeral 203.5 del Art. 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA";

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las causales de resolución, precisa que: "**Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...)**";

Que, como es de verse de los informes correspondientes, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, se evidencia que la Entidad optó primigeniamente, por la aplicación de penalidades (cuya funciones son: desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.). Es así que, aplicó la penalidad por mora y otras penalidades, conforme al detalles señalado en el Informe Técnico N° D1-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 162° y 163° del Reglamento de Ley de Contrataciones, el cual establece las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista, y son: "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" y "otras penalidades". Entendiéndose que estamos, ante una aplicación de Penalidad por Mora, ante el contratista que **injustificadamente**, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se le aplicará una penalidad por cada día de atraso; siendo el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, **el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar dicha penalidad**. Y respecto a otras penalidades, entiéndase que las Entidades pueden establecer otras penalidades en el contrato; no obstante; éstas deberán estar claramente estipuladas en las Bases de los proceso de selección, las que serán calculadas de manera independiente y hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

Que, así mismo téngase presente que el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o **cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**. En estos casos basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato";

Que, a modo de conclusión deberá considerarse que ante el actuar del contratista y la situación actual de la obra, tal y como lo establece el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE y el numeral 203.5 del artículo 203 del mismo cuerpo normativo, concordante con lo establecido en numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; nos encontramos ante más de una causal de resolución de contrato, tanto **por acumular la penalidad máxima por mora**, así como por el **Retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario**; en consecuencia, cuando la resolución del contrato se deba a las causales antes indicadas, no es necesario requerir al contratista, el cumplimiento de las obligaciones mediante carta notarial, más aún si el retraso injustificado del contratista, **imposibilita de manera definitiva**



; evidencia un claro desfase entre lo programado y lo ejecutado, (lo que conlleva a traer a colación el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado). *Subrayado y negrita agregado*;

Que, así también se tiene que, los efectos de la Resolución de Contrato, conforme el numeral 166.1 del Art. 166 de la norma citada, es como sigue: *"Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados"*;

Que, cabe señalar que, respecto a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento procedió a la correspondiente revisión únicamente de los aspectos formales que deben cumplirse para efectos de la Resolución del Contrato de Obra, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de procedimientos, requisitos y otras formalidades contenidas en las normas legales de la materia. Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de Gerencia Regional de Infraestructura y de la Sub Gerencia de Estudios, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de las áreas técnicas en mención;

Que en relación con lo descrito en los párrafos precedentes, resulta pertinente señalar que el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento establece que: *"La parte que resuelve el contrato debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Adicionalmente, dicho numeral establece que "En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal"*;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, así como del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; con la visación de la **Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER, DE FORMA TOTAL el Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I - "I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES"; suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz – Gerente General de la empresa CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – ÍTEM I – "I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES"; por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el numeral 203.5 del Artículo 203°, el literal b), del Numeral 164.1, del artículo 164°, concordante con el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a los informes emitidos y fundamentos que forman parte de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Infraestructura en mérito a lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realice las acciones para que se ejecute el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra, a efectuarse el día 05 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., en la Localidad



de Aguas Calientes, teniendo en cuenta dicho plazo, para efectos de notificación al Contratista CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, con la presente resolución, quedando debidamente citado para la realización de dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO DISPONER, la EJECUCIÓN de la garantía de fiel cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del Numeral 166.1 del Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificar por **CONDUCTO NOTARIAL** a la contratista CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en su domicilio legal sito en el Jr. **Simón Bolívar N° 357, Distrito Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión**, Departamento La Libertad, y al correo electrónico: armasortiz@hotmail.com, conforme la Cláusula Vigésimo Segunda establecida en el Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR y a la empresa supervisora **CONSORCIO SAN MARCOS**, en su domicilio legal sito en **el Jr. Las Palmeras N° 165 – Pueblo Joven María Parado de Bellido**, de esta ciudad, y al correo electrónico: chisafw@hotmail.com, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Dirección de Abastecimiento realice el trámite correspondiente, a fin de poner en conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 011-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I - "I.E.P. N° 821014 – AGUAS CALIENTES"; por parte del Contratista CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL



EXPEDIENTE N° 000775-2022-021451

Cajamarca, 21 de abril de 2022

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°
D107-2022-GR.CAJ/GGR



Firmado digitalmente por MOREANO
ECHEVARRIA Leoncio FAU 20453744168
soft
SEDE - GGR - Ger. Gral. Reg.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2022 06:00 p. m.

VISTOS:

El Proveído N° D1003-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 21 de abril de 2022; el Oficio N° D205-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 1 de abril de 2022; el Informe Legal N° D13-2022-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 21 de abril de 2022, el Oficio N° D368-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 20 de abril del 2022; Oficio N° D656-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 20 de abril de 2022; Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril de 2022; el Informe N° D73-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, de fecha 20 de abril de 2022, el Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I - "I.E.P N° 82239 – SAPARCON"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GR.CAJ/GGR**, de fecha 28 de octubre de 2021, modificada con **Resolución Ejecutiva Regional N° D3-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ**, de fecha 12 de enero de 2022, y con **Resolución Ejecutiva Regional N° D39-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ**, de fecha 11 de febrero de 2022, el Gobernador Regional delegó funciones al Gerente General en materia de Contrataciones del Estado, tales como: a) Delegar en el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca, la atribución para aprobar, suscribir, **resolver** y liquidar contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de Proyectos de Inversión y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia cuya titularidad corresponde al Gobierno Regional de Cajamarca, por lo que, está instancia administrativa es competente para emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con fecha 13 de mayo de 2021, se suscribió el **Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR**, derivado de la **Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria**; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz, Gerente General de la empresa **CAPULI CONTRATISTAS GENERALES SAC**; cuyo objeto es la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – Ítem I "I.E.P N° 82239 – Saparcon"**, por el monto de S/ 1'765,900.25 (UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CON 25/100 SOLES) incluido IGV, con un plazo de ejecución de CIENTO OCHENTA (180) días calendario; contrato regido bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

Que, con **Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, de fecha 20 de abril de 2022, el Coordinador de obra informa respecto de la situación actual del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – ÍTEM I - "I.E.P N° 82239 – SAPARCON"**, indicando lo siguiente:

1. Mediante **Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, de fecha 20 de abril de 2022, el Coordinador de Obra, Ing. Huamán Saldaña, Litman Joel, comunicó:

"VI. ANALISIS.

4.1. *Referente al avance acumulado ejecutado al 31-03-2022, se tiene que:*

- **I.E.P. N° 82239 – SAPARCON.** El avance acumulado ejecutado es del **63.44 %** y el avance acumulado acelerado actualizado con suspensión de plazo de ejecución de obra programado es **100%**, habiendo alcanzado el avance ejecutado al **63.44 %** del avance programado, menor al **80%**



Firmado digitalmente por
CUSQUISIBÁN MOSQUERA
Javier Antonio FAU
20453744168 hard
SEDE - DRAJ - Dir. Reg.
Motivo: VB
Fecha: 21/04/2022 05:54 p.m.



Firmado digitalmente por
AZANEDO ALCANTARA Lord
Pompeo FAU 20453744168 soft
SEDE - SGSL - Sub Ger.
Motivo: VB
Fecha: 21/04/2022 05:52 p.m.



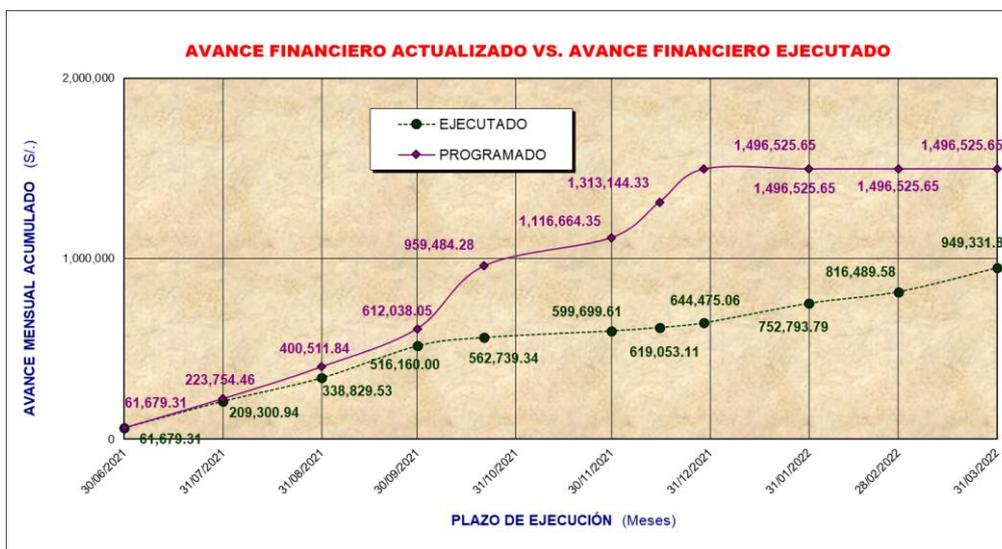
Firmado digitalmente por
CENTA CUEVA Victor Antonio
FAU 20453744168 hard
SEDE - GRI - Ger. Reg.
Motivo: VB
Fecha: 21/04/2022 05:52 p. m.

4.2. Referente a los adelantos directos y de materiales otorgados a la contratista se tiene:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	MONTO CONTRACTUAL	ADELANTO DE MATERIALES 20% (INCL. IGV)	ADELANTO DIRECTO 10% (INCL. IGV)
I.E.P. N° 82239 – SAPARCON (CONTRATO N° 010-2021-GR.CAJ-GGR)	S/. 1,765,900.25	S/. 353,180.05	S/. 176,590.03
TOTAL		S/. 353,180.05	S/. 176,590.03

4.3. Avance financiero programado vs. avance financiero ejecutado; se tiene:

MES	MONTOS (Sin/IGV)		PORCENTAJES		MES	MONTOS (Sin/IGV)		PORCENTAJES	
	PARCIAL S/.	ACUMUL. S/.	PARCIAL %	ACUMUL. %		PARCIAL S/.	ACUMUL. S/.	PARCIAL %	ACUMUL. %
30-Jun-21	61,679.31	61,679.31	4.12%	4.12%	30-Jun-21	61,679.31	61,679.31	4.12%	4.12%
31-Jul-21	162,075.15	223,754.46	10.83%	14.95%	31-Jul-21	147,621.63	209,300.94	9.86%	13.99%
31-Ago-21	176,757.38	400,511.84	11.81%	26.76%	31-Ago-21	129,528.59	338,829.53	8.66%	22.64%
30-Set-21	211,526.21	612,038.05	14.13%	40.90%	30-Set-21	177,330.47	516,160.00	11.85%	34.49%
21-Oct-21	347,446.23	959,484.28	23.22%	64.11%	21-Oct-21	46,579.34	562,739.34	3.11%	37.60%
30-Nov-21	157,180.07	1,116,664.35	10.50%	74.62%	30-Nov-21	36,960.27	599,699.61	2.47%	40.07%
15-Dic-21	196,479.98	1,313,144.33	13.13%	87.75%	15-Dic-21	19,353.50	619,053.11	1.29%	41.37%
29-Dic-21	183,381.32	1,496,525.65	12.25%	100.00%	29-Dic-21	25,421.95	644,475.06	1.70%	43.06%
31-Ene-22	0.00	1,496,525.65	0.00%	100.00%	31-Ene-22	108,318.73	752,793.79	7.24%	50.30%
28-Feb-22	0.00	1,496,525.65	0.00%	100.00%	28-Feb-22	63,695.79	816,489.58	4.26%	54.56%
31-Mar-22	0.00	1,496,525.65	0.00%	100.00%	31-Mar-22	132,842.27	949,331.85	8.88%	63.44%
TOTAL	1,496,525.65		100.00%		TOTAL	949,331.85		63.44%	



4.4. Valorizaciones tramitadas y pagadas al 31-03-2022:

- I.E.P. N° 82239 – SAPARCON.

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
Requisitos		
N°	Cargo del plantel profesional clave	Formación académica
1	Un (01) Residente de obra	Ingeniero Civil y/o Arquitecto
2	Un (01) Ingeniero Mecánico Electricista.	Ingeniero Electricista y/o Mecánico Electricista.
3	Un (01) Ingeniero especialista en Estructuras	Especialista en Estructuras y/o Ingeniero estructurista
4	Tres (03) Ingenieros en Prevención de Pérdidas	Ingeniero de Seguridad y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero de Seguridad Industrial y Minera y/o Ingeniero Mecánico ³ y/o Ingeniero Prevencionista y/o Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial y/o Ingeniero Civil y/o Ingeniero de Minas y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero Geólogo y/o Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Agrícola ⁴

Acreditación:
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

³ Por consulta de Orden N° 21 Se agrega el siguiente texto: "y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero de Seguridad Industrial y Minera y/o Ingeniero Mecánico"
⁴ En Observación de Orden 10 se agrega : "y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero Geólogo y/o Ingeniero Agrónomo y/o Ingeniero Agrícola"

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Urb. la Alameda – Cajamarca

MONTO DE PENALIDAD POR OTRAS PENALIDADES: S/ 10,560.00

TOTAL, DE PENALIDADES ACUMULADAS: S/ 187,150.02

- 4.8. Cabe indicar que actualmente la obra viene atravesando serios problemas financieros, generando atrasos injustificados por la falta de liquidez de la Empresa, evidenciándose por el no cumplimiento de pago a sus trabajadores; lo que indica que la empresa Ejecutora no cuenta con la solvencia económica necesaria para la culminación de la obra. Por lo que realizar la intención económica y determinarse el depósito de los saldos de los adelantos y valorizaciones pendientes de pago; no sería cumplido por la contratista; teniendo el riesgo de que el Contratista no acepte la Intervención Económica.
- 4.9. Como se puede apreciar de los numerales precedentes; la Empresa CONTRATISTA CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; con respecto al Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Saparcón; ha acumulado a la fecha la penalidad máxima, así como el atraso injustificado a la fecha es menor al 80%; ya que sólo se cuenta con un avance acumulado ejecutado del 63.44 %; cumpliéndose con el procedimiento señalado en el Art. 203 del RLCE; aprobándose el Calendario acelerado, mediante Resolución de Gerencia Regional N° D00111 2021 GRC del 30 de julio del 2021.
- 4.10. Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra; establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento notarial establecido en el numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.**
- 4.11. Ante lo expuesto, la Empresa Contratista se encuentra inmersa en las causales de resoluciones de contrato; ante lo cual se recomienda proceder conforme el numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE, concordante con el Art. 207 del RLCE; estableciéndose en el acto administrativo a emitirse, que la resolución de contrato se efectúa de FORMA TOTAL; estableciéndose conforme el numeral 207.3 del Art. 207 que el procedimiento de Constatación Física de Obra, se efectúe a partir del 04 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., en la Localidad de Saparcón; debiendo notificarse a la Empresa Contratista y Supervisora de tal acto.
- 4.12. Así también se precisa, que dé corresponder a la resolución de contrato por cuanto ésta es una facultad mas no una imposición; se disponga la ejecución de las garantías por adelanto directo y adelanto de materiales; en aplicación del Literal d) del Art. 155 del RLCE; pues este dispone que: "La garantía por adelantos se ejecuta cuando **resuelto** o declarado nulo el contrato, **no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias**";



concordante con el numeral 155.2 del citado artículo respecto a que la Entidad debe requerir notarialmente al contratista la ejecución de la garantía por adelantos, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar.

- 4.13. Con respecto a la garantía de fiel cumplimiento, la misma se establecerá su ejecución conforme el Art. 166 del RLCE, siempre y cuando la resolución de contrato quede consentida y no se someta a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución.
- 4.14. **Se deberá también comunicar la OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR, por parte del Contratista, para las sanciones correspondientes.**
- 4.15. **Se recomienda efectuar la notificación de la resolución de contrato mediante Carta Notarial, conforme el último párrafo del numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE.**
- 4.16. Referente al contrato de la supervisión de obra, según normativa numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la LCE; corresponde resolver el contrato de la Supervisión; por **caso fortuito o fuerza mayor**, que por la resolución del contrato de obra imposibilitará de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Saparcón, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el **apercibimiento de carta notarial establecido en el numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE**.
- 5.2. La presente solicitud de resolución de contrato se propone tramitar de FORMA TOTAL; donde se propone establecer -conforme el numeral 207.3 del Art. 207- que el procedimiento de Constatación Física de Obra, se efectúe a partir del 04 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., en la Localidad de Saparcón; debiendo notificarse a la Empresa Contratista y Supervisora de tal acto.
- 5.3. Referente al contrato de la supervisión de obra, según normativa numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la LCE; corresponde resolver el contrato de la Supervisión; por **caso fortuito o fuerza mayor**, que por la resolución del contrato de obra imposibilitará de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión.

VI. RECOMENDACIONES.

- 6.1. Se recomienda disponer la ejecución de las garantías por adelanto directo y adelanto de materiales; en aplicación del Literal d) del Art. 155 del RLCE, una vez resuelto el contrato.
- 6.2. Se recomienda respecto a la garantía de fiel cumplimiento, que la misma se establecerá su ejecución conforme el Art. 166 del RLCE, siempre y cuando la resolución de contrato quede consentida y no se someta a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución.
- 6.3. **Se recomienda comunicar la OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR, por parte del Contratista, para las sanciones correspondientes.**
- 6.4. **Se recomienda efectuar la notificación de la resolución de contrato mediante Carta Notarial, conforme el último párrafo del numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE.**

Se recomienda la evaluación legal respecto a las causales determinadas para resolución de contrato; por parte de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme a sus atribuciones."

Mediante **Oficio N° D656-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL**, de fecha 20 de abril de 2022, el Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, alcanza al Gerente Regional de Infraestructura, el Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, sobre la situación actual del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCÓN DEL DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" I.E.P. N° 82239 – SAPARCON**, al mismo que brindó su conformidad y solicitó por su intermedio continuar con las acciones para la resolución del contrato y la notificación que corresponde acorde a la normativa vigente; indicando además que: *"La Empresa CONTRATISTA CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; con respecto al Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR; ÍTEM I "I.E.P N° 82239 – Saparcon"; ha acumulado a la fecha la penalidad máxima, así como el atraso injustificado a la fecha es menor al*



80%; ya que sólo se cuenta con un avance acumulado ejecutado del 63.44 %; cumpliéndose con el procedimiento señalado en el Art. 203 del RLCE; aprobándose el Calendario acelerado, mediante Resolución de Gerencia Regional N° D00111 2021 GRC del 30 de julio del 2021. Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra; establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE";

Que, con **Oficio N° D368-2022-GR.CAJ/GRI**, de fecha 20 de abril de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Gerencia General Regional, el Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, el cual cuenta con la conformidad del Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara – Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones y el suyo propio, documento que pasó a su despacho para que por su intermedio se continúe con las acciones para resolución del contrato y la notificación que corresponde acorde a la normativa;

Que, con **Proveído N° D986-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 20 de abril de 2022, el Gerente General Regional remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, los actuados sobre resolución de contrato del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCÓN DEL DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" I.E.P. N° 82239 – SAPARCON**; a fin de emitir el informe legal correspondiente;

Que, mediante **Informe N° D73-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, de fecha 20 de abril de 2022, el coordinador de obra amplia y aclara el informe técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS, en los siguientes extremos:

"a) Referente al ítem 4.1. en el informe técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

4.1 Referente al avance acumulado ejecutado al 31-03-2022, se tiene que:

• I.E.P. N° 82239 – SAPARCON. El avance acumulado ejecutado es del 63.44 % y el avance acumulado acelerado actualizado con suspensión de plazo de ejecución de obra programado es 100%, habiendo alcanzado el avance ejecutado al 63.44 % del avance programado, menor al 80%

En el presente informe; referente al ítem 4.1 se amplía lo siguiente:

Mediante carta N°034-2022-CONSORCIO SAN MARCOS /RC, de fecha 14-04-2022, exp. MAD 000775-2022- 20243, la supervisión de obra CONSORCIO SAN MARCOS, comunica retraso reiterado en el término de obras al 31-03-2022; asimismo mediante el asiento N°308 de fecha 05-02-2022(realizada por la supervisión de obra), se ha podido evidenciar lo siguiente:

✓ El avance obtenido en dicho mes (marzo) es de 8.88%, obteniendo un avance acumulado ejecutado al 31-03-2022 del 63.44% que comparado al avance acumulado programado del 100%, se tiene el 63.44% de avance que es menor al 80%. Además, se comunica a la entidad que el plazo contractual para la ejecución de la obra se cumplió el 29-12-2021 y que a partir del 30-12-2021 se viene ejecutando la obra bajo penalidad por mora por atraso injustificado y el 24-01-2022 se ha cumplido la máxima penalidad por mora equivalente al 10% del monto vigente que equivale a S/. 176,590.00 soles

✓ Que teniendo el avance acumulado ejecutado menor a del 80% respecto del avance acumulado programado y teniendo en cuenta el artículo 203.5 del RLCE, tal atraso puede ser causal de resolución de contrato o de intervención económica.

✓ Que habiéndose cumplido la máxima penalidad por mora y teniendo en cuenta el artículo 164.1 ítem b) del RLCE la entidad puede resolver contrato

Por lo que se puede evidenciar que la supervisión de obra ha realizado la anotación correspondiente en el cuaderno de obra y ha informado a la entidad; según lo establecido en el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE.

b) Referente al ítem 4.10 en el informe técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:



4.10 Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra; establecidas en el Art. 162 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

En el presente informe; referente al ítem 4.10 se aclara lo siguiente:

4.10. Tales situaciones de hecho: i) Penalidad Máxima, establecida en el Art. 162 del RLCE y ii) Retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA, conforme el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE; conllevan a que se genere las causales de resolución de contrato previstas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima), 203.5 (valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%)) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

c) Referente al ítem 5.1 en el informe técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS indica lo siguiente:

5.1. Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Saparcón, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE.

En el presente informe; referente al ítem 5.1 se amplía lo siguiente:

5.1. Se ha podido verificar que la empresa ejecutora no ha cumplido en culminar sus obligaciones derivadas del Contrato N° 10-2021-GR.CAJ-GGR; de la I.E Saparcón, dentro del plazo contractual; así mismo ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora; situaciones que han conllevado a las causales de resolución de contrato las cuales se encuentran establecidas en el Numeral b) del Art. 164 del RLCE, (por acumulación de penalidad máxima) ; numeral 203.5 art 203 del RLCE y en el Numeral 165.4 del Art. 165 del RLCE (cuando la situación de cumplimiento no puede ser revertida); mismas que generan que no sea necesario el apercibimiento de carta notarial establecido en el Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE"

Que mediante **Oficio N° D205-2022-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 21 de abril de 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica remite el Informe N° D13-2022-GR.CAJ-DRAJ/PMAM de fecha 21 de abril de 2022, dando conformidad al mismo, el cual concluye:

- "1. Con fecha 13 de mayo de 2021, se suscribió el **Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR**, derivado de la **Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria**; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz, Gerente General de la empresa **CAPULI CONTRATISTAS GENERALES SAC**; cuyo objeto es la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA"** – Ítem I "I.E.P N° 82239 – SAPARCON".*
- 2. De los fundamentos antes descritos, se advierte que, a la fecha el contratista tiene un avance ejecutado del **63.44 %**, monto que es menor al avance programado, conforme se evidencia en los cuadros consignados en el numeral 4.3 del **Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, además de las anotaciones realizadas por el supervisor de obra (según se ha descrito en el **Informe N° D73-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**); situación que se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 203.5 del artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que resulta con el numeral 165.4 del artículo 164 de la misma norma.*
- 3. A la fecha el contratista **NO** ha cumplido con lo establecido en el contrato, esto es, la culminación de la obra en referencia; pues, la culminación de la obra debió ser el día **29 de diciembre de 2021**; por lo que, tal y como lo informó el Coordinador de la obra a través de su **Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, se le aplicó la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, misma que es calculada por cada día de retraso; en tal sentido, el contratista **acumuló el monto máximo** equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, correspondiente a **S/ 176,590.02** (además de haberle aplicado otras penalidades, debidamente establecidas en el contrato y las bases); **hechos que, en el presente caso, NO PUEDEN SER REVERTIDOS POR EL CONTRATISTA**, situación que se enmarca dentro de lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.*



4. Frente al actuar del contratista y la situación actual de la obra, tal y como lo establece el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE y el numeral 203.5 del artículo 203 del mismo cuerpo normativo, concordante con lo señalado en el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por lo que, estamos ante más de una causal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, tanto por acumular la penalidad máxima por mora, así como por el retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario. Resolución de Contrato que, según lo manifestado por el área técnica, sería de **FORMA TOTAL**. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la resolución de un contrato, no constituye un mandato imperativo, sino más bien una atribución de toda entidad (debiendo el titular de la entidad o funcionario delegado, realizar una evaluación a fin de tomar la decisión más conveniente para la entidad y el interés general)."

Que, en la Cláusula Décima Sexta del **Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR**, derivado de la **Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – Ítem I “I.E.P N° 82239 – SAPARCON”**, se señala: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, sobre lo expuesto se tiene lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; *-norma aplicable al caso en concreto-*, misma que establece respecto a la Resolución de Contrato: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”;

Que, el numeral 203.5 del Art. 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, **NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA**”;

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las causales de resolución, precisa que: “**Causales de resolución** 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...). (resaltado y subrayado es agregado);

Que, como es de verse de los informes correspondientes, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte la empresa contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, se evidencia que la Entidad optó primigeniamente, por la aplicación de penalidades (cuya funciones son: *desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado*). Es así que, aplicó la penalidad por mora y otras penalidades, conforme al detalles señalado en el **Informe Técnico N° D3-2022-GR.CAJ-UFSC/LJHS**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 162° y 163° del Reglamento de Ley de Contrataciones, el cual establece las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista, y son: “*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*” y “*otras penalidades*”. Entendiéndose que estamos, ante una aplicación de Penalidad por Mora, ante el contratista que **injustificadamente**, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se le aplicará una penalidad por cada día de atraso; siendo el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, **el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar dicha penalidad**. Y respecto a otras penalidades, entiéndase que las Entidades pueden establecer otras penalidades en el contrato; no obstante; éstas deberán estar claramente estipuladas en las Bases de los proceso de selección, las que serán calculadas de manera independiente y hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

Que, así mismo téngase presente que el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando



se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o **cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**. En estos casos basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato";

Que, a modo de conclusión deberá considerarse que ante el actuar del contratista y la situación actual de la obra, tal y como lo establece el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE y el numeral 203.5 del artículo 203 del mismo cuerpo normativo, concordante con lo establecido en numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; nos encontramos ante más de una causal de resolución de contrato, tanto **por acumular la penalidad máxima por mora**, así como por el **Retraso injustificado en la ejecución de obra, por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario**; en consecuencia, cuando la resolución del contrato se deba a las causales antes indicadas, no es necesario requerir al contratista, el cumplimiento de las obligaciones mediante carta notarial, más aún si el retraso injustificado del contratista, **imposibilita de manera definitiva** la continuación con la ejecución del contrato; ya que se evidencia una claro desfase entre lo programado y lo ejecutado (lo que conlleva a traer a colación el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE)

Que, así también se tiene que, los efectos de la Resolución de Contrato, conforme el numeral 166.1 del Art. 166 de la norma citada, es como sigue: *"Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados"*;

Que, cabe señalar que, respecto de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento, procedió a la correspondiente revisión únicamente de los aspectos formales que deben cumplirse para efectos de la Resolución del Contrato de Obra, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de procedimientos, requisitos y otras formalidades contenidas en las normas legales de la materia. Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de Gerencia Regional de infraestructura y de la Sub Gerencia de Estudios, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de las áreas técnicas en mención;

Que en relación con lo descrito en los párrafos precedentes, resulta pertinente señalar que el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento establece que: *"La parte que resuelve el contrato debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Adicionalmente, dicho numeral establece que "En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal"*;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, así como del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; con la visación de la **Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ - Primera Convocatoria - ÍTEM I - **"I.E.P N° 82239 - SAPARCON"**; suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Luis Fernando Armas Ortiz - Gerente General de la empresa CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL PRIMARIO ESCOLARIZADO EN LAS LOCALIDADES DE CHUQUIAMO Y SAPARCON DEL DISTRITO DE PEDRO GALVEZ Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA,**



EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA" – ÍTEM I – "I.E.P N° 82239 – SAPARCON"; por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el numeral 203.5 del artículo 203, el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164°, concordante con el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a los informes emitidos y fundamentos que forman parte de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Infraestructura en mérito a lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realice las acciones para que se ejecute el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra, a efectuarse el día 04 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m., teniendo en cuenta dicho plazo, para efectos de notificación al Contratista CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, con la presente resolución, quedando debidamente citado para la realización de dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO DISPONER, la **EJECUCIÓN** de la garantía de fiel cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del Numeral 166.1 del Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificar por **CONDUCTO NOTARIAL** a la contratista **CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en su domicilio legal sito en el Jr. Simón Bolívar N° 357, Distrito Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión, Departamento La Libertad, y al correo electrónico: armasortiz@hotmail.com, conforme la Cláusula Vigésimo Segunda establecida en el Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR y a la empresa supervisora **CONSORCIO SAN MARCOS**, en su domicilio legal sito en el Jr. Las Palmeras N° 165 – Pueblo Joven María Parado de Bellido, de esta ciudad, y al correo electrónico: chisafw@hotmail.com, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Dirección de Abastecimiento, realice el trámite correspondiente, a fin de que poner en conocimiento, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el incumplimiento del Contrato N° 010-2021-GR.CAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria – ÍTEM I - "I.E.P. N° 82239 – SAPARCON"; por parte del Contratista CAPULÍ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL